

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

REGLAMENTO

(Conclusión)

CAPITULO XI

De los servicios especiales

De la Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

Artículo 67. Con independencia de los Servicios técnico y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo en materia de derecho cuando la índole de las asuntos sometidos a su deliberación lo requiera y para llegar a la tramitación de los de carácter jurídico que al Consejo, en representación del Estado, incumba, existirá en el Patrimonio una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Artículo 68. Será necesario el informe de la Asesoría, tratándose de asuntos que afecten al Patrimonio, en los siguientes casos:

a) En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que, para gestionar, contratar y obligarse comparezcan ante el Patrimonio.

b) En los expedientes en que se aleguen derechos de índole civil que pueden producir reclamaciones judiciales.

c) En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

d) Sobre la interpretación y alcance de los contratos.

e) Sobre los pliegos de condiciones y bases para subastas y concursos de todas clases.

f) Respecto de la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.

g) En los expedientes de deslinde, permutas, servidumbres y ocupaciones de fincas.

h) En todos los demás casos que haga preceptivo su informe, la Legislación vigente, y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo del Patrimonio.

Artículo 69. De acuerdo con lo prevenido en el penúltimo párrafo de la Base 3.ª de la Ley de 9 de Octu-

bre de 1935, la función fiscalizadora que compete a la Intervención General de Administración del Estado será ejercida en el Patrimonio por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que será expresamente designado por el Interventor general.

Artículo 70. Serán funciones especiales del Interventor Delegado las siguientes:

a) La fiscalización previa de todo acto que implique reconocimiento de derecho u obligaciones del Patrimonio Forestal del Estado.

b) La comprobación de fondos en las Dependencias Centrales y Provinciales del Patrimonio.

c) Intervenir por sí, o por persona en quien delegue, en las subastas y concursos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración Central, Regional y Local del Patrimonio.

e) Evacuar las consultas e informes que de él solicite en materia de su competencia el Consejo o la Comisión Permanente.

Artículo 71. El Interventor Delegado en el Patrimonio podrá recabar en cualquier momento, que por sí juzgue oportuno, cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto director del Presidente, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

CAPITULO XII

De los servicios técnicos, administrativos y subalternos

Su personal

Artículo 72. Los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal, serán organizados por el Consejo del Patrimonio, el cual elevará su propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación, de conformidad con la Base 3.ª de la Ley.

Artículo 73. El personal que haya de realizar tanto las funciones técnicas como administrativas y subalternas, en los distintos servicios del Patrimonio Forestal, ha de pertenecer al que figure en cualquier situa-

ción en los escalafones respectivos o tenga reconocido, por disposición legal vigente, el derecho a ejercer funciones de naturaleza idéntica a las que, con arreglo a la organización aprobada por los Servicios del Patrimonio, requiera el ejercicio de los respectivos cargos.

La designación de este personal será hecha, previo concurso, por el Consejo del Patrimonio, proponiendo su nombramiento al Departamento Ministerial de quien dependa el escalafón a que el designado pertenezca.

Siempre que, a juicio del Consejo, se haga preciso reclutar libremente el personal, el mismo fijará las normas reglamentarias para el concurso u oposición, según la índole especial de cada cargo, y en vista de su resultado, propondrá los correspondientes nombramientos al Ministro de Agricultura.

Artículo 74. El Consejo acordará siempre que lo estime procedente, las plantillas de personal necesario para atender con eficacia al desenvolvimiento de los servicios a su cargo.

En dichas plantillas se consignará el personal que debe ocupar los distintos cargos, estableciendo para el perteneciente a los Cuerpos del Estado, el escalafón de su procedencia y la categoría asignada en el mismo, y, para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, en el que se les podrá asignar además, como recompensa por aumento de trabajos, servicio o méritos extraordinarios o mayor responsabilidad, según los casos, las remuneraciones complementarias que acuerde el Consejo.

Artículo 75. El personal de cualquier clase que fuese incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el escalafón de procedencia, en la situación de supernumerario en activo, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, reconociéndosele al mismo todos los derechos activos y pasivos que le correspondan, como si estuviese al servicio directo del

Estado, aun cuando sus sueldos no figuren explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación; siendo el sueldo que les correspondiese en el Estado según su escalafón el que servirá de regulador para los derechos pasivos

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo del Estado siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontraran al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados. Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de la toma de posesión de su destino en activo.

Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingresar en el Cuerpo de su pertenencia o que no están en la situación de activo tendrán los mismos derechos anteriores a partir de la fecha de su ingreso en los respectivos escalafones.

Artículo 76. Si por reducción o reforma de plantillas en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel al que pertenezcan y a volver al sitio o destino de donde procediesen al pasar al Patrimonio, cuando hubiere vacante de su categoría, debiendo ser destinados a ellos por petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio del Estado se solicite precisamente en el plazo de un mes, a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas en dicho organismo ni fuese acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, que se abonará con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Artículo 77. Los destinos y tras-

lados del personal afecto a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruyan y los ceses en caso de separación del servicio serán acordados por el Consejo, dándose cuenta, cuando pertenezcan a los escalafones del Estado, al titular del correspondiente Departamento ministerial.

Artículo 78. Todo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, en la cuantía que el Consejo acuerde.

No obstante lo anterior, si el Consejo lo juzgara más conveniente para intensificar los servicios con máximo rendimiento del personal, podrá acordar la supresión de las dietas en determinados casos, sustituyéndolas por una retribución por módulo de trabajo, formulando al efecto la propuesta de los que han de establecerse y sometiéndola a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 79. Todo el personal facultativo, técnico o auxiliar perteneciente a los Distritos forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones Hidrográficas u Organismos Administrativos, con servicio forestal establecido, que ejecute estudios o trabajos por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado tendrá derecho a percibir, con cargo al presupuesto del mismo, las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento o retribuciones por módulos de trabajo que previamente sean fijados por el Consejo del Patrimonio.

CAPITULO XIII

Coordinación de servicios

Artículo 80. De acuerdo con lo dispuesto en la Base 3.ª de la Ley, la coordinación que la misma dispone se establezca entre los servicios que cree el Patrimonio con los ya organizados, sin perjuicio de su régimen autonómico, se llevará a efecto: asignando a éstos una misión ejecutiva, y a los propios del Patrimonio, además de su función esencialmente directiva, la ejecutiva necesaria para encargarse de lo que no pudieran realizar aquéllos, o para sustituirlos si se considera conveniente.

Esta coordinación se establecerá con los servicios forestales organizados de las Divisiones Hidrológico forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial: los servicios forestales de las Confederaciones Hidrográficas, o Delegaciones de servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y los servicios forestales de Entidades Administrativas de las Provincias y Municipios.

Artículo 81. Podrá el Patrimonio

conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados ya sean de la iniciativa del Consejo o aceptados por el mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por Delegación se realizarán por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si esto lo practicase con su servicio propio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieran a las Divisiones Hidrológicas y Distritos forestales; con preferencia el contrato siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo forma de contrato. El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos a realizar por intermedio de particulares.

Artículo 82. La misión ejecutiva conferida por el Patrimonio a uno de los servicios organizados podrá referirse:

- A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- A la adquisición de terrenos.
- A la ejecución de trabajos de cualquier clase y muy especialmente de Repoblación Forestal.

En todos los casos, la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa del Patrimonio, que la ejercerá ordinariamente por las Jefaturas Regionales respectivas, que tendrán la facultad de suspender provisionalmente la ejecución de aquellos trabajos, dando cuenta al Consejo de la resolución tomada y de las causas que la hayan motivado. El Consejo del Patrimonio confirmará aquélla, elevándola a definitiva o la revocará si la encontrase injustificada, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha del traslado.

Artículo 83. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos organismos, si los terrenos a que afectan son del Estado o tienen que ser adquiridos por éste para realizar los trabajos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado y deban quedar incluidos en su inventario.

Artículo 84. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque el Consejo acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones, o porque los trabajos que aquél acuerde realizar en una

zona interesen a éstas para los fines que persiguen.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos entidades se hará por relación directa para su tramitación entre el Consejo del Patrimonio y el Delegado del Gobierno o quien le sustituya de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso, los términos de la Delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio confiera a la Confederación lo será a base de actuar sobre montes, que, una vez adquiridos, se inscribirán a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad y serán incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública e inventario del Patrimonio.

Artículo 85. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y Municipios que tengan debidamente organizados un servicio forestal se realizará de ordinario previa la celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre que se actúe o del vuelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él; que deberán quedar inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública y en el Inventario del Patrimonio.

CAPITULO XIV

Aplicación del Reglamento

Artículo 86. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo o por su iniciativa, y previo dictamen del mismo y de acuerdo siempre con los preceptos de este Reglamento, dictará las aclaraciones y disposiciones complementarias encaminadas a su más eficaz aplicación.

Artículo 87. Toda variación que en lo sucesivo haya de ser introducida en las disposiciones de este Reglamento, habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que, por su parte, podrá proponer aquellas modificaciones que en el curso de su aplicación práctica estime convenientes para mejorarlo.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando existan autorizaciones para algunas provincias o Corporaciones que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal de acuerdo con el Estado, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios.

Segunda. Durante los dos primeros ejercicios económicos del Patrimonio Forestal del Estado, deberá el Consejo de éste atender con preferencia los trabajos forestales en las

regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de crecimiento rápido.

Tercera. Cuando por circunstancias anormales, a juicio del Consejo, no se pueda o no convenga reclutar el personal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de este Reglamento, podrá designarse con carácter eventual entre los que integran los escalafones del Estado o con derecho a ingresar en ellos. Para lo cual el Consejo hará la oportuna propuesta, que, por conducto de la Presidencia, será elevada al Ministro de Agricultura.

(B. O. E. 18-18 Enero)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 16 de Enero de 1940 aprobando el Reglamento de trabajo para los servicios contratados por las Compañías ferroviarias.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, y a propuesta de esa Dirección General, he acordado aprobar el Reglamento de trabajo para los servicios contratados por las Compañías ferroviarias.

Dicho Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de Enero de 1940.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Reglamento para el Trabajo en los Servicios contratados por las Compañías ferroviarias

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Este Reglamento se dicta con carácter nacional y afecta a todos aquellos trabajos de carga y descarga, transbordo de mercancías, removido de vagones y maniobras, mozos de almacén y reparto en los economatos, incluso la carga y descarga en los respectivos almacenes, removido de cajas de fondos, carga y descarga de cabón, limpieza de máquinas, vías, fosos y escoria, giro de placas y recogida de carbón u otros análogos.

No será de aplicación este Reglamento cuando los trabajos que se reseñan en el párrafo anterior se realicen por la Compañía o Empresa de ferrocarril con personal de sus plantillas.

Art. 2.º Dentro de las normas de carácter técnico que establezcan los Ingenieros Jefes de la División de Ferrocarriles, juntamente con los directores de la Empresa ferroviaria a la que se preste el servicio, la organización de los trabajos para que se dicta este Reglamento, cuando no

son realizados por personal propio de las Empresas de ferrocarriles, corresponde a los empresarios contratistas de los servicios.

CAPITULO II

De los trabajadores de contratas ferroviarias

Sección 1.^a—Clasificación del personal

Artículo 3.^o Los trabajadores de contratas ferroviarias que presten un servicio retribuido en cualquiera de los trabajos reseñados en el artículo 1.^o se clasificarán en los grupos siguientes:

Servicio de explotación

a) Trabajadores de carga y descarga, transbordo de mercancías y removido de vagones.

Servicio de tracción

a) Carga y descarga de carbón.
b) Cualquier otro servicio que no sea reseñado en el apartado anterior.
c) Recogida de carbonillas con menores de dieciocho años.

Art. 4.^o Todo el personal que preste servicio en cualquiera de los apartados del artículo anterior, se clasificará en fijo y eventual o complementario.

Tendrá la condición de personal fijo todos aquellos que por su antigüedad, y de manera permanente y continua, presten servicios en una de las faenas ya citadas por cuenta de un determinado contratista.

Tendrá la condición de trabajador eventual o complementario los que realicen los trabajos reseñados, sin continuidad, en los casos de aumento de servicio o aglomeración de trabajo y se contrate por períodos inferiores a quince días consecutivos.

Art. 5.^o Las plantillas de personal fijo se aprobarán por el señor Delegado de Trabajo, teniendo en cuenta que para su formación, en todo momento, la relación del personal se haga atendiendo a su antigüedad en la prestación del servicio, condiciones de capacidad física y profesional, sentido de responsabilidad, rendimiento, etc.

Art. 6.^o Las vacantes que ocurran de personal fijo se cubrirán con obreros eventuales o complementarios, por riguroso orden de antigüedad; si el número de aquéllos tuviera que reducirse, el exceso pasará a la cabeza de los complementarios.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se formará por los señores Delegados de Trabajo, y previo estudio de los datos que estimen pertinentes pedir por conducto de la Inspección de Trabajo, las listas respectivas de trabajadores fijos y complementarios de cada contrata.

Los contratistas se hallan obligados a dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas, en el momento que comience un servicio de contrata ferroviaria, de la

clasificación de su personal, dando cuenta, en un plazo no superior a treinta días, a la Inspección de Trabajo.

Sección 2.^a—Clasificación de poblaciones a efectos de salarios

Art. 7.^o Con la única y exclusiva finalidad de determinar los salarios a pagar a los trabajadores para los que se dicta esta reglamentación, se clasifican las poblaciones en cuatro categorías. A saber:

Primera categoría.—Madrid y Barcelona y sus depósitos de estación y clasificación, aún cuando éstos se hallen fuera de los respectivos términos municipales.

Segunda categoría.—Bilbao, incluyendo Arrigorriaga, Dos Caminos, Baracaldo, Portugalete y los empalmes y enlaces en un radio de veinte kilómetros, cuyo centro es Bilbao, Zaragoza, Casetas, Gijón, Oviedo, Valencia, el Grao de Valencia, Santander, San Sebastián, Irún, Sevilla y empalme de San Jerónimo, Córdoba, Pueblo Nuevo, Tarragona y Reus.

Tercera categoría.—Valladolid, Pamplona, Granada, Coruña, Cádiz, Alicante, Gerona, Tortosa, Villanueva y Geltrú, Manresa, Sagunto, Reinosa, León, Astorga, Ponferrada, Vigo, Miranda, Salamanca, Lugo, Puerto los Fierros, Aranjuez, Albacete, Almería, Mérida, Burgos, Cartajena, Castellón, Alcázar de S. Juan, Huelva, Baeza-Linares, Ierez, Logroño, Murcia, Venta de Baños y Palencia.

Cuarta categoría.—Los restantes lugares o poblaciones donde existan contratas ferroviarias que no se citan en las tres categorías anteriores.

La Dirección General de Trabajo, previo informe de la de Ferrocarriles y los demás que estime precisos; podrá introducir en la precedente clasificación las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Sección 3.^a—De los salarios

Art. 8.^o De acuerdo con la clasificación hecha en la Sección primera, art. tercero, los salarios que se fijen como jornal diario, son los siguientes:

Poblaciones de primera categoría

Explotación:

Trabajadores del apartado a), 10 pesetas diarias.

Tracción:

Trabajadores del apartado a), 11 pesetas diarias.

Idem. id. id. b), 9 pesetas diarias.

Idem. id. id. c), 5 pesetas diarias.

Poblaciones de segunda categoría

Explotación:

Trabajadores del apartado a), 9 pesetas diarias.

Tracción:

Trabajadores del apartado a), 10 pesetas diarias.

Idem. id. id. b), 8 pesetas diarias.

Idem. id. id. c), 4 pesetas diarias.

Poblaciones de tercera categoría

Explotación:

Trabajadores del apartado a), 8 pesetas diarias.

Tracción:

Trabajadores del apartado a), 9 pesetas diarias.

Idem. id. id. b), 7'50 ptas. diarias.

Idem. id. id. c), 4 pesetas diarias.

Poblaciones de cuarta categoría

Cincuenta céntimos menos que en la tercera.

Cuando en alguna de las operaciones, salvo las del apartado c), se emplee personal femenino, percibirá el 70 por 100 del salario fijado.

Los capataces percibirán un jornal superior, cuando menos de una peseta al salario que corresponda a los demás trabajadores.

Art. 9.^o El abono de los salarios se hará por semanas o quincenas vencidas en los tajos, y al finalizar la jornada legal.

Art. 10. En casos de que, por accidentes fortuitos, descarrilamientos, choque de trenes o calamidad pública, los trabajadores tengan que desplazarse fuera de la localidad habitual de su residencia, los contratistas vendrán obligados a indemnizarlos con 3,50 pesetas por cada comida, y el 50 por 100 del salario en caso de tener que pernoctar.

Art. 11. Siempre que se trabaje más de cuatro horas se cobrará el jornal entero, y medio jornal si las horas trabajadas no llegasen a las cuatro.

CAPITULO III

Del destajo y primas de producción

Art. 12. Se procurará, en cuanto sea posible, el trabajo a destajo para todas las operaciones, tanto en los servicios de Explotación como en los de Tracción, bien entendido que su aceptación por parte del trabajador es obligatoria, siempre que en el cálculo del destajo obtenga un beneficio del 10 por 100 sobre el salario fijado. El mismo tanto por ciento de aumento sobre el salario se liquidará en caso de realizarse contratos a base de primas a la producción.

CAPITULO IV

De la jornada de trabajo

Art. 13. Podrán los empresarios fijar, según las circunstancias de lugar y tiempo, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano, dando cuenta de su aprobación, en el plazo de veinticuatro horas, a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 14. Todo el personal que preste servicios en contratas ferroviarias tendrá, de una a otra jornada un descanso continuado de doce horas consecutivas, contrastado desde la casa del trabajador al comienzo de la jornada siguiente, salvo casos extraordinarios de fuerza mayor que estimará la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Teniendo en cuenta que el trabajo de contratas ferroviarias

es un servicio público, el trabajo realizado en domingo o días festivos, cuando esté autorizado, se considerará a todos los efectos como trabajo ordinario normal, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de 15 de Junio de 1925.

Los trabajadores que realicen faenas en la noche, entendiéndose por tales desde las 22 a las 6 de la mañana, percibirán un aumento del 20 por 100 sobre los jornales señalados.

Art. 16. Las horas extraordinarias se abonarán con los porcentajes y en la forma que establece el artículo sexto del Decreto de 1 de Julio de 1931.

Para los cálculos de las horas extraordinarias trabajadas teniendo en cuenta la posibilidad de la existencia de dos o tres turnos, se tomará como base la hora en que los trabajadores hayan comenzado su jornada ordinaria.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 17. Despidos y suspensiones. Será motivo justo de despido:

a) La falta al trabajo en más de tres días consecutivos.

b) La falta de rendimiento.

c) La no aceptación de los destajos, y

d) Todas las demás causas legales.

Art. 18. En caso de tener que suspender trabajadores por falta de trabajo, dado el carácter especial y las grandes alternativas que surgen en estos servicios, se pondrá en conocimiento, por los empresarios, de la Inspección de Trabajo.

Las suspensiones de los trabajadores por estas causas comenzarán a efectuarse por los obreros más modernos, sin distinción de servicios, y para las readmisiones, en caso de cesar las circunstancias que motivaron la suspensión, procederán los empresarios a la admisión en orden inverso al en que efectuaron las suspensiones.

Art. 19. Cuando finalice el plazo de una contrata de trabajo ferroviario, de las faenas para que esta Reglamentación se dicta, el nuevo adjudicatario vendrá obligado a emplear los mismos trabajadores que tenía el contratista anterior, salvo que sean las propias Empresas ferroviarias las que realicen el servicio con su personal propio.

Art. 20. Trajes y calzado de trabajo.

Los empresarios están obligados a facilitar a los obreros que trabajen en faenas de carga y descarga a la intemperie, la ropa de agua necesaria, que tendrá una vida media de dos años, siendo de cuenta del trabajador si antes de este plazo de tiempo se le hubiera inutilizado.

Suministrarán igualmente los empresarios al personal que trabaje en los fosos, botas para agua, las que deberán tener una duración mínima de un año.

Art. 21. Este Reglamento deroga desde la fecha de su publicación todos los anteriores pactos colectivos, Bases de trabajo y acuerdos de los extinguidos Jurados mixtos.

Madrid 16 de Enero de 1940.—Mariano Pérez de Ayala.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 19 de Enero de 1940 fijando el plazo y dando normas para la presentación a aprobación del Gobierno de las designaciones, ya hechas o que en lo sucesivo se hagan, de Consejeros de Administración y demás cargos de Sociedades Anónimas sujetas a dicho requisito.

En virtud de la Ley de 25 de Agosto último, quedaron sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieren, de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes con otra denominación desempeñaran funciones análogas en las Sociedades anónimas que se encontraran en alguna de las condiciones siguientes:

Primera.—Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

Segunda.—Ser concensionaria de obras o de servicios públicos.

Tercera.—Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

Cuarta.—Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Para la más rápida ejecución de aquel precepto, los Gobernadores civiles publicaron, durante el mes de Diciembre, último, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, unas instrucciones por virtud de las cuales las Compañías afectadas por dicha disposición legal debían elevar a este Ministerio las correspondientes propuestas de designaciones en un plazo de quince días, que, transcurrido con exceso sin que tan inexcusable requisito haya sido cumplido por algunas de las Entidades interesadas, coloca a éstas al margen o mejor aún en oposición a la citada Ley, viciando, con arreglo a su artículo quinto, la capacidad de obrar de las mismas para realizar, por medio de sus actuales representantes, actos con eficacia jurídica y concluir negocios de su vida social dentro de sus Estatutos o Reglamentos.

En evitación, pues, de los efectos sustantivos dimanantes de aquella irregularidad, que afectaría a los intereses de todos los accionistas, ajenos en su casi totalidad a la culpa o negligencia inexcusables de sus elementos directivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Compañías anónimas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 25 de Agosto de 1939, que aún no lo hubieran he-

cho, están obligadas a presentar en este Ministerio, directamente las domiciliadas en Madrid y por intermedio de los Gobiernos Civiles respectivos las demás, antes del 15 de Febrero próximo las designaciones ya hechas de Consejeros, Directores, Gerentes o de quienes, con otra denominación hagan sus veces, para la aprobación o remoción, según proceda, de los respectivos titulares, expresando nombres, apellidos y domicilio.

Segundo.—Las designaciones que se hicieren a partir de aquella fecha habrán de ser presentadas a los mismos efectos, en el propio Departamento ministerial y por el mismo conducto, dentro, precisamente, de los quince días siguientes al en que se les debieran tales cargos; y

Tercero.—Las infracciones de lo dispuesto en esta Orden serán corregidas gubernativamente con arreglo al artículo quinto de la repetida Ley, sin perjuicio del vicio o falta de aptitud legal de aquellos Directores Gerentes y Consejeros de Administración para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes o mandatarios de las respectivas Sociedades anónimas.

Madrid 19 de Enero de 1940.—Serrano Suñer.

(B. O. E. 20 — 20 Enero)

Dirección General de Administración Local

Dando normas para la formación del censo de funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

La urgente necesidad de reorganizar los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, proveyendo al ingreso en los mismos y verificando la provisión en propiedad de cuantas vacantes existen en la actualidad con personal declarado apto y competente, impone la ejecución de determinados trabajos preliminares, entre ellos la formación de los correspondientes ficheros y escalafones.

El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cumpliendo una de las atribuciones que le competen, conforme a la Orden de 28 de Septiembre de 1939, que dispuso su creación como órgano de enlace entre el Ministerio de la Gobernación y los Cuerpos que representa, se ha dirigido a los Colegios Provinciales solicitando presenten su más decidida colaboración a los Gobernadores civiles para la misión que se les encomienda de formar el fichero de cada uno de estos tres grupos de funcionarios de las Corporaciones locales.

El trabajo que se trata de realizar, tiene como primordial finalidad, obtener un censo exacto y completo de

cuantos funcionarios tengan debidamente acreditado su derecho a pertenecer a los respectivos Cuerpos Nacionales expresados, clasificados en sus correspondientes categorías. Al propio tiempo por el resultado de esta información, podrán obtenerse las cifras de personal propietario e interino, tiempo de servicios prestados, consecuencias de la depuración practicada y otros datos de la mayor importancia, que han de tenerse en cuenta al formar los Escalafones de los distintos Cuerpos, conforme a lo dispuesto en la Ley Municipal en vigor.

Con tal objeto, esta Dirección General ha remitido a los Gobernadores civiles el número de fichas necesario para obtener por cuadruplicado el censo de cada provincia, mediante la colaboración del Colegio Provincial respectivo y tanto aquellas Autoridades como este Organismo, han de atenerse fielmente a las siguientes instrucciones, cuyo exacto cumplimiento exigirán los Gobiernos civiles de los funcionarios declarantes y de las Autoridades locales que han de certificar la exactitud de los datos expresados:

Primero.—Todas las plazas cubiertas a partir del 18 de Julio de 1936 se considerarán provistas interinamente, cualquiera que haya sido el origen de la vacante y los acuerdos de la Corporación para su provisión posterior.

Segundo.—Las provistas interinamente con anterioridad al 18 de Julio de 1936, cualquiera que sea la fecha de su provisión y el número de años de servicios que lleve desempeñando el designado, conservarán el mismo carácter de interinidad a los efectos de su expresión en la ficha correspondiente, sin perjuicio de la calificación que en definitiva proceda y ha de hacerse por el Ministerio de la Gobernación.

Tercero.—Solamente se considerarán como servicios prestados a los efectos de antigüedad en la carrera, los servicios prestados efectivamente en el desempeño de plazas en propiedad de Secretario, Interventor o Depositario.

Cuarto.—Se hará constar de un modo expreso el resultado del expediente de depuración o, si no se hubiese tramitado, la causa que justifique tal excepción.

Quinto.—Los servicios prestados se totalizarán hasta el día 31 de Diciembre de 1939.

Sexto.—El plazo para la realización de este trabajo será de un mes, contado a partir del 20 de Enero de 1940.

Séptimo.—Interesando en gran manera que en la confección del fichero expresado se observe el máximo rigor en la veracidad y exactitud de los datos que se consignen por los interesados, los Presidentes de las Comisiones gestoras habrán

de certificar, al dorso de cada ficha que, verificada documentalmente la comprobación oportuna, los datos resultan ser ciertos y acreditados en forma fehaciente. Los Gobernadores civiles visarán con su Visto Bueno esta diligencia de los citados Presidentes, a los que encargarán de modo especial, mediante Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cumplimiento de este servicio.

Octavo.—Los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que se encuentren en situación de excedencia o de expectación de destino, incluso los sancionados, salvo los separados o desituados definitivamente, vendrán obligados a suscribir y presentar sus fichas correspondientes en el Gobierno civil de la provincia donde residan, a cuyo efecto les serán facilitadas en dicho Centro.

Noveno.—Los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios prestarán toda la colaboración precisa a los Gobernadores civiles para la más perfecta realización del trabajo que esta Dirección General ha ordenado practicar en beneficio de la mejor organización de los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local y de los servicios a ellos encomendados.

Décimo.—Recibidas las fichas en los Gobiernos civiles, serán distribuidas por éstos entre los Alcaldes de la provincia, comunicándole las oportunas instrucciones y, una vez devueltas, se comprobarán por el representante que designe el Colegio Provincial, quien las suscribirá, dando cuenta al Gobernador civil de los errores o falsedades que observare, al objeto de proceder en consecuencia.

Undécimo.—Del fichero así formado, entregarán los Gobernadores un ejemplar al respectivo Colegio Provincial para su archivo y rectificación permanente, conforme a las altas y bajas que vayan produciéndose, de las que mensualmente deberá dar cuenta el Colegio a esta Dirección General, por conducto y con el Visto Bueno del Gobernador civil. Los otros tres ejemplares serán remitidos a esta Dirección General de Administración Local, que conservará dos en su poder, remitiendo el otro al Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Esta Dirección General confía en que, tanto los funcionarios directamente interesados, como las Autoridades y Corporaciones que han de intervenir en el trabajo que se les encomienda comprendiendo su transcendencia, lo cumplan con el mayor celo y puntualidad.

Madrid 20 de Enero de 1940.—El Director General, Antonio Iturmendi Bañales.

(B. O. E. 21—21 Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 21

INSTRUCCIONES

Para el más exacto cumplimiento a la Orden-Circular que antecede de la Dirección General de Administración Local, este Gobierno Civil, da a los señores Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, así como a los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras Municipales de la provincia y Presidente de la Comisión Gestora provincial, las instrucciones siguientes:

Es de urgente necesidad que, cada uno de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, se ocupen de legalizar la situación que les afecta.

El Gobierno Civil les avisa y les hace saber, que con esta fecha se remite a los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras municipales y provincial, de esta provincia, CUATRO ejemplares de las fichas que han sido enviadas por el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local, al objeto de que los interesados se sirvan recogerlas y rellenarlas a máquina con la máxima veracidad y exactitud cuantos datos en las mismas se interesan, y devolverlas dentro del QUINTO día a los Presidentes de las Comisiones Gestoras, para que éstos, certifiquen, al dorso de cada ficha que, verificada documentalmente la comprobación oportuna, los datos resultan ser ciertos y acreditados en forma fehaciente.

Los Secretarios, al declarar en la forma que ingresaron en el Cuerpo, harán constar si fué por oposición, o al amparo de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º o 5.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También remitirán los señores Secretarios, a los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras, juntamente con las fichas los documentos siguientes:

1.º Certificación expresan-

do los nombres de cuantos hayan desempeñado la Secretaría, Intervención y Depositaria en donde sirvan, desde 1.º de Enero de 1900, hasta el día 31 de Diciembre de 1939, indicando para cada uno, la forma de nombramiento, la fecha del acuerdo, la de la toma de posesión, la del cese, la causa de este último y el sueldo disfrutado, y

2.º Otra certificación conteniendo el nombre del Ayuntamiento o Corporación, la categoría de la Secretaría, Intervención y Depositaria y la persona que desempeña cada uno de estos cargos, así como la clase a que pertenece legalmente cada una, fecha y lugar de su nacimiento, forma de ingreso en el Cuerpo, fecha de ingreso en el mismo, cargos que han servido, con indicación del pueblo o provincia del desempeño, fechas de nombramientos, posesiones y cese, declaración de si los servicios son interinos o en propiedad, en cada caso y resumen de unos y otros referidos al 31 de Diciembre de 1939.

Los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras municipales y provincial, una vez recibidas las fichas, harán entrega a los señores Secretario, Interventor y Depositario de su respectiva Corporación, que pertenezcan a los respectivos Cuerpos Nacionales de la Administración Local, de cuatro ejemplares a cada uno, para que en el improrrogable plazo del QUINTO día sean por éstos rellenas en la forma ya indicada, las que una vez examinados los datos y hoja de servicio de cada funcionario con los documentos que la justifican, por los Presidentes de las Comisiones Gestoras, sea estampada la correspondiente certificación, al dorso de cada ficha, y remitida con las certificaciones que también se interesan a este Gobierno civil—Sección Provincial de Administración Local—antes del día CINCO del próximo mes de Febrero.

Los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que se encuentren en

situación de excedencia o en expectación de destino, incluso los sancionados, salvo los separados o destituidos definitivamente, vendrán obligados a suscribir y presentar sus fichas correspondientes en este Gobierno Civil—Sección Provincial de Administración Local— a cuyo efecto les serán facilitadas en dicho Centro.

Este Gobierno Civil confía en que, tanto los funcionarios directamente interesados, como los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras, teniendo en cuenta la transcendencia de este servicio, sabrán cumplir con el mayor celo y puntualidad cuanto por la presente se les interesa.

Palencia 24 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 22

Me comunica el Comandante de puesto de la Guardia civil de Osorno, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Luis Guerra Sánchez, manifestando habersele extraviado el día 20 del actual, una mula de ocho años, pelo negro, esquilada, alzada sobre la marca, recién herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezón de cuadril, ramal corto y atiende por Navarra.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Comandante de puesto de la Guardia civil de Osorno, para que éste a su vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 24 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 23

Me comunica el Alcalde de Padilla de Abajo (Burgos), se le ha presentado el vecino de aquella localidad, don Benjamín Ortega Díaz, manifestando habersele extraviado el día 18 del actual, una vaca color gris-claro, de 9 a 10 años, y una novilla de 4 años, color rojo-claro casi toda, excepto la parte baja y extremidades oscuras.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, se lo comuniquen al Alcalde de Padilla de Abajo, para que éste, a su vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Palencia 24 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Junta provincial de Beneficencia

Obra Pía de don Martín Fernández de Salazar, de Palenzuela

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 30 de Agosto de 1921, porque se rige esta Fundación y por acuerdo adoptado en la sesión de esta Junta de 12 de Julio de 1939, se anuncia la concesión de limosnas a los pobres de la villa de Palenzuela y su tierra, gozan de preferencia en la obtención de dicha limosna, los que a su calidad de pobres, reúnan las condiciones de ser jornaleros o labradores naturales de la villa de Palenzuela y su tierra.

Los solicitantes que se crean con derecho a este beneficio deberán hacerlo ante la Alcaldía del Ayuntamiento de la referida villa de Palenzuela, dirigiendo la petición a esta Junta y presentando la solicitud en la referida Alcaldía, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Enero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,

Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Sobre adquisición de piensos

Próximo a finalizar el plazo de dos meses señalado como límite de vigencia de las normas transitorias desarrolladas en la Circular número 134, dada a conocer por esta Jefatura Provincial, sobre distribución de piensos y molinería, la Delegación Nacional, establece, como ampliación a la citada Circular las instrucciones siguientes:

Quienes tienen derecho a la adquisición de piensos

Tiene derecho a la adquisición de piensos, todo ganadero «aunque no esté sindicado». Para la adquisición deberá solicitar piensos de la C. N. S., en la forma que establecía la Circular número 134, en su norma segunda, y en este caso, tendrá derecho a retirar la cantidad asignada.

Será condición indispensable para retirar la mercancía, el VALE correspondiente del Sindicato de Ganaderos. En el caso de no existir Sindicato de Ganaderos, la C. N. S. deberá extender la oportuna Orden de entrega.

Sindicatos Ganaderos

La misión de los Sindicatos es controlar el debido reparto mediante vales que deberá suministrar a todos los ganaderos que hayan solicitado piensos en la forma reglamentaria, arriba indicada.

A fin de subvenir a los gastos que origine este control, los Sindicatos de Ganadería o Zootecnia, cobrarán por

Cada vale que expidan dos pesetas, si estos vales autorizan a retirar doscientos cincuenta a quinientos kilos de pienso. Para vales superiores a quinientos kilos cobrarán los Sindicatos 0'50 pesetas, por cada cien kilos. Los vales de menos de doscientos cincuenta kilos serán gratuitos.

A los ganaderos que estén sindicados estas cuotas serán reducidas al 50 por 100

Sindicatos distribuidores de cereales

Mayoristas.—Los mayoristas y almacenistas, venderán siempre y exclusivamente contra vale de los Sindicatos de Ganaderos o C. N. S. y en cantidad no inferior a cuarenta kilos por operación.

Los precios de venta de los mayoristas serán los mismos de venta del Servicio Nacional del Trigo incrementados en:

a) El 5 por 100 para operaciones hasta de doscientos cincuenta kilos. El 3 por 100 de doscientos cincuenta a tres mil. El 2 por 100 pasando de tres mil kilos.

b) Por arrastres hasta Almacén del distribuidor, cuya cuantía máxima será fijada por la C. N. S. Provincial, según las modalidades locales y vista la propuesta de los distribuidores sindicados de acuerdo con el Sindicato Ganadero, e informe del Jefe Provincial del Trigo.

Los precios de venta, así resultantes se fijarán claramente en un cartel que se situará en sitio bien visible del local del vendedor almacenista.

A fin de economizar portes los pedidos de más de doscientos cincuenta kilos pueden servirse directamente desde Almacén del Servicio Nacional del Trigo, contra vale de almacenista, si se trata de granos; y desde fábrica si se trata de subproductos de molinería. En este caso se abonará al fabricante de harinas 0'25 por cada 100 kilos.

Las cantidades superiores a tres mil kilos serán siempre retiradas de la fábrica o del Servicio Nacional del Trigo.

Minoristas.—Por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el de la C. N. S., se fijará el cupo mensual para la venta al menudeo de subproductos y piensos.

Este cupo será aproximadamente del 5 al 8 por 100 del total que se reparta en la provincia, y será expendido por el comerciante al detall por kilos sueltos.

Los precios de venta para los minoristas se fijarán para cada producto por el Jefe provincial Sindical de acuerdo con el Jefe provincial del S. N. T.

Envíos de piensos y subproductos para fuera de la provincia

Ordenes de envío.—No podrá salir para fuera de la provincia cantidad alguna de piensos ni subproductos sin orden de la Delegación Nacional

del Servicio Nacional del Trigo, la cual autorizará a los distribuidores o almacenistas inscritos, para importar a sus provincias las cantidades y clases de pienso que se señalen por dicha Delegación Nacional.

El transporte deberá hacerse por cuenta de los almacenistas importadores. Los envases serán de cuenta del comprador, y en caso de facilitarlos el vendedor podrá cargar su importe en factura en el precio que para dicho envase se tenga fijado oficialmente, así como descontarse lo que corresponda en caso de devolución de dicho envase.

Venta de subproductos de molinería

Los fabricantes de harinas podrán gestionar en colaboración y con conocimiento del S. N. T. y la C. N. S. de la provincia, la colocación de los subproductos fabricados que dentro de los veinte días siguientes a la orden de entrega del S. N. T. no sean absorbidos por los consumidores directos y almacenistas distribuidores o excedan de las cantidades por aquellos solicitadas en cada mes.

En estos casos los fabricantes quedan obligados a dar cuenta de las partidas no absorbidas por el Sindicato distribuidor, que remite a otra provincia por propia gestión, a la C. N. S. de la provincia de origen.

En su virtud, los fabricantes depositarios, servirán subproductos con las modalidades y preferencias siguientes:

a) A vendedores de trigo, según la norma establecida para aplicación de la Orden Ministerial de 28 de Septiembre de 1939.

b) A Sindicatos distribuidores de cereales conforme a las normas actualmente vigentes, según la Circular número 134.

c) A adjudicatarios diversos autorizados por el S. N. T. y de gestión propia.

En cualquier caso, salvo las entregas a vendedores de trigo al Servicio Nacional del Trigo, las compras y ventas de subproductos se practicarán siempre a través de la Jefatura Provincial del S. N. T., mediante ingreso por el consumidor, en la cuenta del S. N. T., del importe de la mercancía, y posterior expedición de contrato de compra a favor del fabricante contra presentación de factura y talón de facturación o recepción del interesado. La mercancía viajará por cuenta y riesgo del comprador.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 23 de Enero de 1940.—
Por el Servicio Nacional del Trigo:
El Jefe provincial, B. Benito.

Junta provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido las Estadísticas sanitarias de la semana se-

gunda, que terminó el día 13 de Enero de 1940, correspondiente a los Ayuntamientos de Otero de Guardo, R. vega de Campos, Villarmentero de Campos, Vilovieco y Villodrigo:

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939 de la Subsecretaría de Gobernación (BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto) y terminantes órdenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento, he acordado dirigir este apercibimiento público a los Inspectores municipales de Otero de Guardo, R. vega de Campos, Villarmentero de Campos y Vilovieco; esperando noticias antes de proponer la destitución de el de Villodrigo.

Palencia 23 de Enero de 1940.—
El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Delegación de Industria de Palencia

Nuevas industrias.—Grupo 2.º Apartado a)

RESOLUCION DE EXPEDIENTE

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Abundio Sendino López, vecino de Palencia, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de fabricación de conservas vegetales, sita en Torquemada;

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes;

Resultando que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 2.º Apartado a) de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente;

He acordado autorizar a don Abundio Sendino López, vecino de Palencia, para instalar una industria de fabricación de conservas vegetales, sita en Torquemada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado, y se efectuará antes de tres meses.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma,

que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª Esta autorización no supone la importación de hojalata que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publica la resolución favorable o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde siempre a España y a V muchos años.

Palencia 23 de Enero de 1940.—
El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 24

Palencia

Requisitoria

Cardo Gimeno, Dolores; hija de Mauro y María, de veintitrés años de edad, casada, casada con un súbdito italiano, natural de Palencia, dedicada a sus labores, y que hace unos meses se ausentó de esta Capital para residir en Italia; comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia para ser conducida a la prisión de esta Ciudad para cumplir la pena impuesta por aquella Audiencia en sumario tramitado en este Juzgado con el número 192 de 1938 por el delito de contra la honestidad; bajo apercibimientos de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a 20 de Enero de 1940.—Manuel Pérez Romero.—
El Secretario judicial, P. H., Emerenciano García Antón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Agrupación forzosa de Ayuntamientos del partido judicial de Palencia

Aprobado en sesión del día 26 de Diciembre último, el Presupuesto para atender a los gastos que originen las Cargas de Justicia, durante el próximo ejercicio de 1940, con esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de esta Agrupación, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, puedan formularse las reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en virtud de cuanto dispone el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Palencia 20 de Enero de 1940.—
El Alcalde de Palencia, Presidente de la Agrupación, Antonio de Guzmán.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Prádanos de Ojeda.—1939.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Cevico de la Torre.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villota del Páramo.

Recibido el Padrón de rústica para el año 1940-41, remitido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan, durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, todos los interesados en referido Padrón.

Ayuntamientos que se citan
Buenvista de Valdavia.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Lavid de Ojeda

Parte real

- D. Francisco Fuente Fuente.
- » Tiburcio García Santos.
- » Teófilo Merino Fernández.
- » Francisco Pérez Fernández.

Parte personal

- D. Primitivo Cosgaya Bartolomé.
- » Antonino Fuente Martín.
- » Eutiquio Mediavilla Fernández.

Villoldo

Parte real

- D. Benito de la Plaza Bores.
- » Salvador Hervás Higuera.
- » Jerónimo Arroyo Donis.
- » Vicente Antolín García.

Parte personal

- D. Obdulio Gutiérrez Higuera.
- » Florencio Higuera Regaliza.
- » Mariano García Gullinas.

Parroquia de San Miguel

- D. Eutimio Castrillo Poyo.
- » Eleuterio Ortega Saldaña.
- » Hipólito Carrancio Ruiz.

Parroquia de San Juan Bautista

- D. Mariano Pérez Silva.
- » Mario Ibarlucea Carrancio.
- » Juan Vela Pérez.

Villota del Páramo

Parte real

- D. Juan Novoa Ibáñez.
- » Eustaquio Escobar Luengo.
- » Joaquín del Val Nevares.
- » Ricardo Cortés Villasana (hdros).

Parte personal

- D. Vicente Palacios Escobar.
- » Victorino Lázaro Suárez.
- » Estanislao Martínez León.

Parroquia de San Andrés de la Regla

- D. Juan Aparicio Maeso.
- » Juan González Martínez.

Parroquia de Acera de la Vega

- D. Orencio Novoa Ibáñez.
- » Primitivo Medina Montes.
- » Mariano Andrés Alonso.

Parroquia de Villosilla de la Vega

- D. Juan Ayuela Romo.
- » Nizario Casas García.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para los reemplazos del Ejército de los años que se indican, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos que se citan en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 8, 14 y 21 del mes actual, y hora de las once para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Amusco

Reemplazo de 1937

Jesús Manuel Donis García, hijo de Hilario y de Jacinta.

Cesáreo Fernández Donis, de Pio y Feliciano.

Valentín González Quijada, de Pantaleón y Aquilina.

Francisco Heredia Rojas, de Eugenio y María.

José Ortiz Arnaz, de Andrés y de Juana.

Laureano San José Arnaz, de Laureano y Engracia.

Felicitísimo Vergara Varona, de Felipe y María.

Reemplazo de 1938

Jesús Alonso Saldaña, de Evaristo y Felisa.

Fernando Bielsa Helguera, de Manuel y Ana.

Reemplazo de 1940

Melchor Quirce Prieto, de Julio y Lucinia.

Reemplazo de 1941

Aureliano Fernández Quirce, de Victoriano y Atilana.

Avelino Tamayo Borragán, de Avelino y Teófila.

Baquerín de Campos

Reemplazo de 1936

Julián Barrio Castro, hijo de Andrés y Juana.

Reemplazo de 1937

Teodoro Fernández Martín, de Nicolás y Petra.

Pablo Paniagua Tejedor, de Pablo y Eloisa.

Reemplazo de 1938

Eulogio Paniagua Tejedor, de Pablo y Eloisa.

Reemplazo de 1939

Arturo Dueñas Gutiérrez, de padre desconocido y Albina.

Reemplazo de 1940

Mateo Blanco León, de padre desconocido y Salvadora.

Reemplazo de 1941

Gonzalo García Gutiérrez, de Damián y Benita.

Carrión de los Condes

Reemplazo de 1936

Rafael Borja Giménez, hijo de Antonio y Juana.

Teodoro García Terceño, de Victorino y Casimira.

Gerardo Montero Espinosa, de Pedro y Felisa.

Isidro Salvador Iglesias, de Francisco y María.

Reemplazo de 1937

Florentino Borja Barrúl, de Benigno y Pilar.

Fermín Garrido García, de Francisco y Jesusa.

Isaac San-Martín Pinto, de Cayetano y Eleuteria.

Reemplazo de 1938

José Giménez García, de Francisco y Felisa.

Jerónimo Martínez González, de Albino y Cecilia.

Lorenzo Miguel Cantero, de Vidal y Agueda.

Bautista Pérez Aedo, de Eutiquio y Josefa.

Saturnino Rabadán García, de Emiliano y Victoria.

Reemplazo de 1939

Rafael Arias Suárez, de Indalecio y Petra.

Julián Giménez Barrúl, de José y Carmen.

Lucio Herrero Mata, de Basilio y Lucía.

Claudio Martínez Calvo, de Severiano y María.

Miguel Miguel de los Ríos, de Ignacio e Isabel.

Miguel Renard Belaurcen, de José y Pascuala.

Andrés San Martín Pinto, de Cayetano y Eleuteria.

Cleto Santos Espinosa, de José y Rufina.

Reemplazo de 1940

Jesús Fernández Iglesias, de Martín y María.

Reemplazo de 1941

Luciano Aparicio Molleda, hijo de Isabel.

Lucio Borragán Saldaña, de Francisco y Petra.

Emilio Giménez Barrúl, de Jorge y Carmen.

Marcelo Giménez Barrúl, de Jorge y Carmen.

Félix Herrero Paredes, de Feliciano y Marcelina.

Félix Manso Iglesias, de Benito y Jacinta.

Alejandro Martín Cacho, de Gabriel y Paula.

Vicente del Valle Bustamante, de Isaac y Valeriana.

Valentín del Valle Martínez, de José y Carmen.

Guaza de Campos

Reemplazo de 1937

Teódulo Melero Correas, hijo de Braulio y Evarista.

Reemplazo de 1939

Isidoro Merino de Castro, de Isidoro y Regina.

Villaluenga de la Vega

Reemplazo de 1938

Antolín Axceso Sixto hijo de Matías y Benita.

Reemplazo de 1940

Antolín Díaz Domingo, de Mariano y Tomasa.

Frechilla

Reemplazo de 1936

Manuel del Campo García, hijo de Pedro y Clemencia.

Reemplazo de 1938

Juan López Ligoa, de Mariano y Elena.

Julio Rojo Higuelmo, de Matías y Eufemia.

Reemplazo de 1939

Teodosio Díez Morales, de Silvino y Dolores.

Roberto Liter Curieses, de Nicolás y Teresa.

Valeriano Ramos Valín, de Eufrasia.

Reemplazo de 1940

Alfredo Linares Herrador, de Pedro y Valentina.

César Liter Curieses, de Nicolás y de Teresa.

Reemplazo de 1941

Mariano Travieso Hernández, de Francisco y Felisa.

Valbuena de Pisuerga

Reemplazo de 1939

Paulino Rojo Benito, hijo de Andrés y Martina.

Santoyo

Reemplazo de 1937

Sabino Alonso Rodríguez, hijo de Anastasio y Baltasara.

Miguel Castrillo Sáez, de Bonifacio y Eugenia.

José Gutiérrez de Mingo, de Bruno y Julia.

Cumpliendo lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre último *Boletín Oficial del Estado* 318, se publican las nuevas plantillas de empleados administrativos, técnicos y subalternos de los Municipios que a continuación se detallan:

Cobos de Cerrato

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino.
Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.
Veterinario, en propiedad.
Farmacéutico, en propiedad, agrupación con Espinosa de Cerrato y Royuela de Riofranco.

Grupo D.—Subalternos
Alguacil municipal, en propiedad.
Guarda municipal del campo, interino.

Lavid de Ojeda

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino, con 2.000 pesetas.
Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, interino, con 1.585, formando agrupación para esta plaza los Ayuntamientos de Villabermudo y Dehesa de Romanos.

Farmacéutico, interino, satisfaciendo este Ayuntamiento 164, por estar agrupado con otros varios.
Veterinario, interino, estando este Ayuntamiento agrupado al de Prádanos de Ojeda para la titular de Veterinaria.

Grupo D.—Subalternos
Alguacil, interino, con 100.

Poza de la Vega

Grupo A.—Administrativos
Secretario, en propiedad, agrupado con Villalengua de la Vega.

Oficial de Secretaría, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, interino, agrupado con Pino del Río.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado con otros trece Ayuntamientos.

Veterinario, interino, agrupado con Pino del Río y Villota del Páramo.

Practicante, vacante.
Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.
Guarda del campo, vacante.

Villodrigo

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino, con 2.000 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, con 1.200, en agrupación con Vales de Palenzuela (Burgos)

Inspector Veterinario, vacante, con 300, en agrupación con R villa Vallejera, Vallejera, Villamedianilla y Valles de Palenzuela, todos de Burgos.

Farmacéutico titular, vacante, con 401, en agrupación con Revilla Vallejera, Vallejera, Villamedianilla, Villaverde Mojina y Valles de Palenzuela, de la provincia de Burgos.

Grupo D.—Subalternos
Alguacil del Ayuntamiento, interino, con 100.

Villaelles de Valdavia

Grupo A.—Administrativos
Secretario, en propiedad, agrupado con Villabasta.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, interino, agrupado con otros.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado con otros.

Veterinario, en propiedad, agrupado con otros.

Practicante, vacante.
Matrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos
Ninguno.

Olmos de Pisuerga

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino, agrupado con Naveros.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado a Ventosa de Pisuerga.

Farmacéutico titular, interino, agrupado con Osorno.

Veterinario titular, interino, agrupado, con Melgar de Fernamental (Burgos).

Grupo D.—Subalternos
Alguacil, interino.

Arenillas de San Pelayo

Grupo A.—Administrativos
Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, sustituto, agrupado con el Ayuntamiento de Renedo de Valdavia.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado con el Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia y otros.

Veterinario titular, sustituto, agrupado con el Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia y otros.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil municipal, en propiedad.

Vega de Doña Olimpa

Grupo A.—Administrativos

Secretario, accidental.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos

Médico titular, en propiedad, está en el Ejército, agrupado con Villota del Duque.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado con Saldaña y otros.

Veterinario titular, interino, agrupado con Villota del Duque y otros.

Grupo D.—Subalternos

Depositario, interino.

Alguacil, en propiedad.

Villabastas de Valdavia

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, agrupado con Villaelles.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos

Médico, interino, agrupado con otros.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado con otros.

Veterinario, en propiedad, agrupado con otros.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Ninguno.

COMITÉ SINDICAL DEL YUTE

HILOS DE URDIMBRE POR DECÍMETROS DE PEINE	PASADAS DE TRAMA POR DECÍMETROS																	VARIACIONES POR ANCHO DE TELA SOBRE LOS PRECIOS DEL CUADRO				
	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52	54	Ancho tela	% a disminuir	Ancho tela	% a aumentar
	22	3,00	3,16	3,41	3,57	3,81	4,06	4,30	4,55	4,71	5,03	5,28	5,52	5,76	6,17	6,50	6,90	7,10	7,50	60	24,6	102
24	3,11	3,27	3,52	3,67	3,92	4,16	4,41	4,65	4,81	5,14	5,37	5,62	5,87	6,27	6,60	7,00	7,20	7,60	62	23,4	104	2
26	3,22	3,37	3,61	3,77	4,02	4,27	4,51	4,75	4,91	5,23	5,47	5,72	5,97	6,37	6,71	7,11	7,31	7,72	64	22,2	106	3,56
28	3,31	3,47	3,72	3,87	4,12	4,37	4,61	4,85	5,02	5,33	5,58	5,83	6,07	6,47	6,81	7,21	7,42	7,82	66	21	108	5,10
30	3,41	3,57	3,86	3,97	4,22	4,47	4,71	4,95	5,12	5,43	5,68	5,93	6,17	6,57	6,91	7,31	7,52	7,92	68	19,8	110	6,65
32	3,51	3,67	3,92	4,08	4,32	4,57	4,81	5,06	5,22	5,55	5,78	6,02	6,28	6,68	7,01	7,41	7,62	8,02	70	18,6	112	8,20
34	3,57	3,73	3,98	4,15	4,38	4,63	4,87	5,12	5,27	5,60	5,85	6,08	6,33	6,75	7,06	7,47	7,68	8,08	72	17,4	114	9,75
36	3,65	3,81	4,06	4,22	4,47	4,71	4,95	5,20	5,36	5,68	5,93	6,17	6,42	6,82	7,15	7,56	7,75	8,18	74	16,2	116	11,13
38	3,73	3,90	4,15	4,30	4,55	4,80	5,05	5,28	5,43	5,77	6,01	6,25	6,50	6,90	7,22	7,63	7,83	8,25	76	15	118	12,86
40	3,81	3,97	4,22	4,38	4,62	4,87	5,12	5,36	5,52	5,85	6,08	6,32	6,57	7,00	7,31	7,71	7,92	8,32	78	13,8	120	14,40
42	3,92	4,08	4,32	4,48	4,73	4,97	5,21	5,45	5,62	5,95	6,28	6,43	6,68	7,08	7,42	7,82	8,02	8,43	80	12,6	122	16
44	4,02	4,18	4,42	4,58	4,83	5,07	5,32	5,56	5,72	6,06	6,30	6,55	6,78	7,18	7,52	7,92	8,12	8,52	82	11,4	124	17,55
46	4,12	4,28	4,52	4,68	4,93	5,17	5,42	5,66	5,82	6,15	6,40	6,63	6,87	7,28	7,62	8,02	8,22	8,63	84	10,2	126	19,10
48	4,22	4,38	4,62	4,78	5,03	5,27	5,52	5,76	5,98	6,25	6,50	6,73	6,97	7,38	7,71	8,12	8,32	8,75	86	9	128	20,65
50	4,46	4,62	4,87	5,03	5,27	5,52	5,75	6,00	6,22	6,50	6,75	6,98	7,22	7,62	7,95	8,37	8,56	9,00	88	7,8	130	22,20
																			90	6,6	132	23,80
																			92	5,4	134	25,40
																			94	4,5	136	26,90
																			96	3,3	138	28,50
																			98	2,1	140	30,10
																			100	0,9	142	31,70
																			102	0	144	33,20

TABLAS PARA EL CALCULO A DESTAJOS

EJEMPLO: Tejidos de 44 hilos por 47/48 pasadas y ancho tela 144 cm.

PRECIO DESTAJO: $7'35 + (33'20\%) = 9'79$ ptas. los 100 metros.

NOTA.—Los casos no comprendidos serán resueltos por el Comité Sindical del Yute.